

Expediente: **056153338833 056150230837,056150430843**  
Radicado: **AU-02704-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **11/08/2021** Hora: **14:12:52** Folios: **7**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-1048 del 13 de septiembre de 2018, notificada de manera personal el día 21 de septiembre de 2018, la Corporación otorgó por un término de 10 años, una concesión de aguas superficiales a la sociedad GRUPO LAPAN S.A.S. con Nit 900.790.203-1, para Uso Pecuario y Riego. en un caudal total de 0.457 L/s, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-29894, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de Rionegro.

Que a través de la Resolución N° 131-0658 del 20 de junio de 2019, notificada el día 21 de junio de la misma anualidad, se otorgó, por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la sociedad GRUPO LAPAN S.A.S. con Nit 900.790.203-1, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, generadas en la Granja Porcícola la Esperanza, en beneficio del predio identificado con FMI: 020-29894, vereda La Porquera del Municipio de Rionegro.

Que a través del Oficio N° CS-131-0445 del 27 de mayo de 2020, Cornare requirió a la sociedad Grupo LAPAN S.A.S, (1) "para que, en un término de 6 meses, la parte interesada deberá dar cumplimiento a la Actividad 'Instalar Micromedidor', ya que ésta deberá realizarse en el primer año, para que inicien el registro de consumos y determinen a mayor brevedad las pérdidas del sistema", (2) "en un

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-221/V.02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

término de 30 días presente la información requerida, es decir, la cuantificación de las actividades que desarrollarán (cambiando la instalación del micromedidor para el año 1). haciendo uso de la tabla del "Plan de inversión".

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuidas por la Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió a realizar un control integral al establecimiento de comercio denominado Finca La Esperanza, de la sociedad LAPAN S.A.S, localizado en las coordenadas X:-72' 21' 10.81" Y: 6° 13' 49.65" Z: 2145 msnm en el Municipio de Rionegro, lo cual generó el informe técnico N° 131-2621 del 01 de diciembre del año 2020, en cuyas conclusiones, se plasmó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

### **26.1 Respecto a la Concesión de aguas (Expediente 05615.02.30837)**

- *Mediante la Resolución N° 131-1048 de septiembre 13 de 2018. (Notificada 21/09/2018) se otorga una concesión de aguas a la Sociedad Grupo LAPAN S.A.S. a través de su representante legal el señor Daniel Bernal Uribe. identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.875, en calidad de arrendatario, en beneficio del predio co,) FMI 020-29894. en un caudal total de 0.457 L/seg, distribuidos así: para uso pecuario 0.44 L/s y para riego 0.07 L/s. caudal a derivarse de la fuente denominada Chorro Hondo en predio del interesado con una vigencia de 10 años.*
- *En la Granja La Esperanza no se ha implementado la obra de captación y control que fuera requerida en la Resolución N' 131-1048 de septiembre 13 de 2018, de manera que se garantice sólo la derivación del caudal que fuera otorgado y en su defecto tampoco se cuenta con sistema de medición de caudal, que dé cuenta del volumen captado teniendo en cuenta que la derivación se realiza por medio de bombeo.*
- *Con respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a la fecha, el Grupo LAPAN S.A.S. a través de su representante legal el señor Daniel Bernal Uribe no ha presentado la información complementaria solicitada mediante el Oficio Radicado CS-131-0445 de mayo 27 de 2020, para poder decidir de fondo sobre la aprobación de este programa.*
- *La fuente que discurre por la parte baja del predio y desde la cual se abastece la granja La Esperanza. cuenta con escasa vegetación protectora y no se encuentra aislada con cerco, lo que la hace susceptible de ser contaminada.*

### **26.2. Respecto al Permiso de Vertimientos Expediente 056150430843.**

- *La Corporación mediante Resolución N° 131-0658 de junio 20 de 2019 (Notificada el 21 de junio de 2019) otorgó el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años. al Grupo LAPAN S.A.S a través de su*

representante legal el señor Daniel Bernal Uribe para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja La Esperanza. adicionalmente en el permiso también acogió el Plan de Fertilización con porcinoza.

- El Grupo LAPAN S.A.S. no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución N° 131-0658 de junio 20 de 2019 en lo correspondiente a:
  - Instalar el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas de acuerdo con el diseño que fuera aprobado en el permiso de Vertimientos. Adicionalmente se viene incumpliendo a lo establecido en el Artículo 2-, Parágrafo 2° de la Resolución N° 131- 0658 de junio 20 de 2019. donde se informa que "...no podrá realizar descargas hasta tanto implemente el sistema acogido mediante el acto administrativo y este sea aprobado por parte de la Corporación".
  - Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento — PGRMV del sistema de tratamiento implementado
  - Presentar a la Corporación evidencias fotográficas de la implementación del sistema séptico integrado propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio. de igual forma enviar evidencias de las actividades de cierre de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados anteriormente en el predio.
  - Presentar a la Corporación el Manual de Operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a implementar.
  - Presentar a la Corporación el Manual de Operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a implementar.

### 26.3. Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos.

- En la Granja La Esperanza se viene haciendo una deficiente separación en la fuente de los residuos generados. lo que se pudo evidenciar en los puntos destinados para ese fin.
- Es necesario que el Grupo LAPAN S.A.S. presente a la Corporación los certificados de entrega y disposición final de los residuos de la Granja La Esperanza, correspondientes al último año para evidenciar su adecuada gestión y determinar la pertinencia del registro de la Granja ante el IDEAM como generadora de Residuos Peligrosos, atendiendo a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005.

### 26.4. Respecto al Manejo de Residuos de la Actividad Porcicola.

- El tanque estercolero donde se disponen las excretas provenientes de las instalaciones donde se maneja la cría, presentaba huella de derrame de porcinoza por desbordamiento. lo que pone en riesgo de contaminación, la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio.

- *La conducción de excretas desde las instalaciones donde se lleva a cabo la ceba hasta el tanque estercolero se realiza por canales abiertos lo que favorece la proliferación de olores y vectores.*
- *El tanque estercolero al cual son conducidas las excretas provenientes de las instalaciones donde se lleva a cabo la ceba. cuenta con un techo en mal estado lo que permite el ingreso de aguas lluvias disminuyendo su capacidad efectiva y generando riesgo de desbordamiento por reboses.*
- *En la granja La Esperanza no se tiene establecido un cronograma de días y horarios para llevar a cabo la fertilización de potreros con porcinaza. de manera que no se afecte a las comunidades cercanas con la proliferación de olores indeseados especialmente fines de semana y días festivos y en horas que no permitan una rápida dispersión de los olores producto de esta fertilización.*

**26.5. Respecto al cumplimiento de recomendaciones del Informe Técnico N°131-0536 de abril 05 de 2018.**

- *El Grupo LAPAN S.A.S. dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico referenciado en cuanto a la instalación de las coberturas (techos) de los tanques estercoleros y a realizar los trámites para la obtención de los permisos ambientales ante la Corporación (Concesión de Aguas y el Permiso de Vertimientos).*

**26.6. Conclusiones frente a otras situaciones encontradas en la visita:**

- *En la Granja La Esperanza se viene realizando el control integrado de plagas: roedores, moscas y mosquitos de manera efectiva.*
- *Los olores percibidos en la granja La Esperanza al momento de la visita. correspondieron a los inherentes a la actividad".*

Que mediante Resolución N° 131-1604 del 02 de diciembre de 2020, comunicada el día 03 de diciembre de 2020, la Corporación impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad GRUPO LAPAN S.A.S. identificada con Nit. 900.790.203-1, a través de su representante legal, el señor DANIEL BERNAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.875 (o quien haga sus veces), justificada en las circunstancias evidenciadas en la granja La Esperanza el día 13 de noviembre de 2020, plasmadas en el Informe N° 131-2621-2020, las cuales requieren de un actuar inmediato por parte de los encargados de la actividad económica, de tal manera que se armonicen las operaciones y actividades de la granja a la legislación ambiental y se corrijan aquellas circunstancias que a toda luz representan un incumplimiento a los permisos ambientales otorgados, y se le requirió en el mismo acto para que realizara las siguientes acciones:

*"Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 056150230837):*

- *La sociedad deberá dar cumplimiento a los requerimientos de la Resolución N° 131-1048 de septiembre 13 de 2018, en lo referente a la implementación de la obra de captación y control que fuera requerida, o en su defecto implementar un sistema de medición de caudal a la entrada del tanque de almacenamiento de agua e iniciar con la consolidación de los registros de caudales captados y de consumo con su respectivo análisis en L/Seg, para ser presentados de manera semestral a la Corporación, de manera que se garantice y acredite que solo se está derivando el caudal que fuera otorgado.*
- *Presentar la información complementaria solicitada mediante el Oficio Radicado CS-1 31-0445 de mayo 27 de 2020. para poder decidir de fondo sobre la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*
- *Aislar y enriquecer con la siembra de especies protectoras la zona de retiro de la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio para evitar su contaminación.*

*Frente al Permiso de Vertimientos (Expediente N° 056150430843):*

- *Instalar el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas de acuerdo con el diseño que fuera aprobado en el permiso de Vertimientos.*
- *Llevar los registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento — PGRMV del sistema de tratamiento implementado.*
- *Presentar a la Corporación evidencias fotográficas de la implementación del sistema séptico integrado propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio. de igual forma deberá enviar evidencias de las actividades de cierre de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados anteriormente en el predio.*
- *Presentar a la Corporación el Manual de Operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a implementar.*

*Frente a la Gestión de Residuos Sólidos:*

- *En la Granja Porcícola La Esperanza se deberá mejorar la separación en la fuente de los residuos generados de manera que se pueda realizar una adecuada gestión de estos.*
- *El Grupo LAPAN S.A.S. deberá allegar a la Corporación los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el último año, donde se describa la cantidad colectada, el tratamiento, y/o disposición final, de manera que se pueda determinar la pertinencia del registro de la Granja ante el IDEAM como generadora de Residuos Peligrosos, atendiendo a lo establecido en la Resolución N1362 de 2007. por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro*

de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los Articulo 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

- *El Grupo LAPAN S.A.S. deberá establecer y presentar a la Corporación un cronograma definido de días y horarios de fertilización de los potreros con porcinoza de manera que no se afecte a las comunidades cercanas con la proliferación de olores indeseados: absteniéndose de fertilizar los fines de semana y días festivos y realizando la fertilización en horas donde se permita una rápida dispersión de los olores producto de esta fertilización.*
- *Realizar un monitoreo permanente de los tanques estercoleros de manera que se eviten desbordamientos y derrames que puedan generar la contaminación de la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio.*
- *Dotar las instalaciones donde se lleva a cabo la ceba. de conducción por tubería para el traslado de las excretas hasta el tanque estercolero de manera que se mitigue la proliferación de olores y vectores.*
- *Realizar las reparaciones necesarias al techo del tanque estercolero de la ceba, de tal forma que se evite el ingreso de aguas lluvias. de manera que se mejore su capacidad efectiva y disminuya el riesgo de desbordamientos o reboses.”*

Que en respuesta a la referida medida preventiva, la sociedad en comento a través del Escrito N° 131-10725 del 09 de diciembre de 2020, solicita “un plazo prudente para hacer las adecuaciones pertinentes”, solicitud que fue contestada por Cornare mediante Oficio N° CS-170-6959 el 15 de diciembre de 2020, en donde se informó a la sociedad que la verificación del cumplimiento a los requerimientos realizados, se efectuaría a partir del día 20 de enero de 2021.

Que por medio del Escrito N° CE-02278 del 10 de febrero de 2021, la sociedad implicada allega lo que describe como “*información...donde se evidencia la información técnica sobre e pozo séptico a instalar con la empresa Solo Fibras...*”.

Que esta Corporación procedió a realizar visita de verificación integral al establecimiento de comercio denominado Finca La Esperanza, el día 17 de junio de 2021, la cual generó el informe técnico IT-04372-2021 del 27 de julio del año 2021, en cuyas conclusiones, se plasmó lo siguiente:

**“Respecto a la Concesión de aguas (Expediente 05615.02.30837)**

*Mediante la Resolución N° 131-1048 de septiembre 13 de 2018. (Notificada 21/09/2018) se otorga una concesión de aguas a la Sociedad Grupo LAPAN S.A.S. a través de su representante legal el señor Daniel Bernal Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.875, en calidad de arrendatario, en beneficio del predio con FMI 020-29894, en un caudal total de 0,457 L/seg, distribuidos así: para uso pecuario 0,44 L/s y para riego 0,07 L/s, caudal a*

derivarse de la fuente denominada Chorro Hondo en predio del interesado, con una vigencia de 10 años.

En la Granja La Esperanza no se ha implementado la obra de captación y control que fuera requerida en la Resolución N° 131-1048 de septiembre 13 de 2018, de manera que se garantice sólo la derivación del caudal que fuera otorgado y en su defecto tampoco se cuenta con sistema de medición de caudal, que dé cuenta del volumen captado, teniendo en cuenta que la derivación se realiza por medio de bombeo.

Con respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a la fecha, el Grupo LAPAN S.A.S. a través de su representante legal el señor Daniel Bernal Uribe no ha presentado la información complementaria solicitada mediante el Oficio Radicado CS-131-0445 de mayo 27 de 2020, para poder decidir de fondo sobre la aprobación de este programa.

La fuente que discurre por la parte baja del predio y desde la cual se abastece la granja La Esperanza, cuenta con escasa vegetación protectora y no se encuentra aislada con cerco, lo que la hace susceptible de ser contaminada.

En la Granja La Esperanza no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 131- 1604 de diciembre 02 de 2020 (Notificada el 03 de diciembre de 2020), en lo referente a la Concesión de aguas.

#### **Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05615.04.30843)**

La Corporación mediante Resolución N° 131-0658 de junio 20 de 2019 (Notificada el 21 de junio de 2019) otorgó el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, al Grupo LAPAN S.A.S a través de su representante legal el señor Daniel Bernal Uribe para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja La Esperanza, adicionalmente en el permiso también acogió el Plan de Fertilización con porcinoza.

El Grupo LAPAN S.A.S. llevo a cabo la implementación de un (1) sistema séptico en fibra de vidrio tipo Imhoff, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda del mayordomo y en las oficinas de las instalaciones pecuarias, sin embargo, en el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0658 de junio 20 de 2019 fue aprobado el diseño para la implementación de un sistema séptico integrado prefabricado, consistente en un tanque séptico de dos compartimientos y con un filtro aeróbico de flujo ascendente FAFA, con disposición al recurso suelo mediante campo de infiltración, por lo tanto el sistema séptico instalado en el predio no corresponden al sistema que fuera aprobado en el permiso otorgado por parte de la Corporación.

#### **Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos.**

En la Granja La Esperanza se continúa haciendo una deficiente separación en la fuente de los residuos generados, lo que se pudo evidenciar en los puntos destinados para ese fin.

*El Grupo LAPAN S.A.S. no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 131-1604 de diciembre 02 de 2020 (Notificada el 03 de diciembre de 2020), en lo referente a la Gestión de Residuos Sólidos.*

**Otras Conclusiones:**

*En la Granja La Esperanza se viene realizando el control integrado de plagas: roedores, moscas y mosquitos de manera efectiva.*

*Los olores percibidos en la granja La Esperanza al momento de la visita, correspondieron a los inherentes a la actividad.*

*La información presentada mediante el Oficio Radicado CE-02278 de febrero 10 de 2021, da cuenta de la implementación del STARD, sin embargo, el sistema que fuera instalado y los diseños presentados no corresponden con los que fueran aprobados por parte de la Corporación en el Permiso de Vertimientos otorgado."*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

**Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás

recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### 1. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, mediante los informes técnicos N° 131-2621 del 01 de diciembre de 2020 e informe técnico IT-04372 del 27 de julio de 2021, en la granja porcícola denominada La Esperanza, que se encuentra establecida en el predio denominado La Esperanza, identificados con el FMI 020-29894, vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, consistentes en:

- I. Incumplir la obligación impuesta en la Resolución N° 131-1048 del 13 de septiembre de 2018, consistente en la implementación de obra de captación y control, para garantizar solo la derivación del caudal que fuera otorgado o en su defecto contar con un sistema de medición de caudal, que dé cuenta del volumen captado.
- II. Incumplir los requerimientos realizados en la Resolución N° 131-1604 del 02 de diciembre de 2020, consistente en: **a)** la presentación de información complementaria solicitada mediante Oficio Radicado CS-131-0445 de mayo 27 de 2020 para decidir sobre la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; **b)** Aislar y enriquecer con la siembra de especies protectoras la zona de retiro de la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio con el fin de evitar su contaminación; **c)** allegar a la Corporación los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el último año, donde se describa la cantidad colectada, el tratamiento, y/o disposición final, de manera que se pueda determinar la pertinencia del registro de la Granja ante el IDEAM como generadora de Residuos Peligrosos, atendiendo a lo establecido en la Resolución N° 1362 de 2007 por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos; **d)** Establecer y presentar a la Corporación un cronograma definido de días y horarios de fertilización de los potreros con porcínaza de manera que no se afecte a las comunidades cercanas con la proliferación de olores indeseados, así como abstenerse de fertilizar los fines de semana y días festivos; **e)** Realizar un monitoreo permanente de los tanques estercoleros de manera que se eviten desbordamientos y derrames; **f)** Dotar las instalaciones donde se lleva a cabo la ceba, de conducción por tubería para el traslado de excretas hasta el tanque estercolero.

- III. No Instalar el sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas de acuerdo con el diseño que fuera aprobado en el permiso de vertimientos otorgados mediante la Resolución 131-0658 de junio 20 de 2019.

## 2. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto responsable a la vulneración de los hechos que se investigan, se tiene a la Sociedad GRUPO LAPAN S.A.S, identificada con Nit 900.790.203-1, a través de su representante legal, el señor DANIEL BERNAL URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.875 (o quien haga sus veces).

### PRUEBAS

- Informe técnico N° 131-2621 del 01 de diciembre de 2020.
- Informe técnico N° IT-04372 del 27 de julio de 2021.
- Escrito CE-02278-2021 del 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Sociedad **GRUPO LAPAN S.A.S**, identificada con Nit 900.790.203-1, a través de su representante legal, el señor DANIEL BERNAL URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.875 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en la Granja Porcicola La Esperanza, localizada en el predio identificado con FMI 020-29894, vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a al Sociedad **GRUPO LAPAN S.A.S**, identificada con Nit 900.790.203-1, a través de su representante legal, el señor DANIEL BERNAL URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.875 (o quien haga sus veces), para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

### **Respecto a la Concesión de Aguas (Expediente 056150230837)**

1. El Representante legal del Grupo LAPAN S.A.S. deberá dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-1048 de septiembre 13 de 2018. (Notificada 21/09/2018) y que fueran reiteradas mediante la Resolución N° 131-1604 de diciembre 02 de 2020 (Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones).

### **Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 056150430843)**

2. El Grupo LAPAN S.A.S. deberá solicitar a la Corporación la modificación del Permiso de Vertimientos, surtiendo todos pasos del trámite, de manera que sean evaluados los diseños del sistema de tratamiento que fue instalado, teniendo en cuenta que este sistema no corresponde con el que fuera aprobado mediante la Resolución N° 131-0658 de junio 20 de 2019 (Notificada el 21 de junio de 2019).

### **Respecto a la Generación de Residuos**

3. El Grupo LAPAN S.A.S. deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 131-1604 de diciembre 02 de 2020 (Notificada el 03 de diciembre de 2020), en lo referente a la Gestión de Residuos Sólidos.

**PARÁGRAFO:** La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información relacionada con el manejo de residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **056150430843**.

**ARTIULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, con FMI 020-29894, con el fin de determinar, cual es el manejo y la disposición que se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas por la Granja Porcicola La Esperanza.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR**, a la Sociedad GRUPO LAPAN S.A.S, sobre el término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, para su establecimiento de comercio localizado en la vereda Rio Abajo, del municipio de Rionegro:

<b>PERMISO</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>TÉRMINO DE VIGENCIA</b>
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-1048-2018	Hasta el mes de <b>septiembre de 2028</b> .

Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-0658-2019	Hasta el mes de <b>junio de 2029</b> .
-------------------------	-----------------------------	--

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la Sociedad GRUPO LATAN S.A.S, a través de su representante legal señor DANIEL BERNAL URIBE (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexarse copia de la documentación referenciada en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
 Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05615-33-38833  
 Copia a: 056150230837 y 056150430843  
 Fecha: 06/08/2021  
 Proyectó: A Restrepo. / Revisó: O alean.  
 Aprobó: John M.  
 Técnico: Marta Mejía  
 Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.